



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 359-2025-DIGA-UNSCH

Ayacucho, 09 junio de 2025.

Visto, el Memorando N° 282-2025-OAJ/UNSCH, emitido el 5 de junio de 2025 por la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al reconocimiento de deuda a favor de cinco docentes de la Escuela Profesional de Enfermería por servicios prestados sin vínculo contractual formalizado durante el semestre académico 2025-I, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el MEMORANDO N° 080-EPEnf-FCSA/UNSCH, de fecha 11 de abril de 2025, la Escuela Profesional de Enfermería solicita a la Dirección General de Administración la disponibilidad presupuestal necesaria para la contratación de cinco docentes que vienen prestando servicios académicos desde el 17 de marzo de 2025, por lo cual se requiere la autorización correspondiente para formalizar dicha contratación con eficacia anticipada; se detalla que todos los docentes cumplen con los requisitos establecidos y que las asignaturas impartidas incluyen Enfermería en Psiquiatría, Geriatria y Gerontología, Salud Pública I y Cuidado de Enfermería en el Adulto, con un periodo de servicio de 120 días y montos que oscilan entre S/ 6,000.00 y S/ 12,000.00 según categoría y asignatura;

Que, mediante El Memorando N.° 764-2025-UNSCH-OPP-UP, de fecha 22 de abril de 2025, el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la UNSCH, en atención a la solicitud de la Dirección General de Administración, otorga la disponibilidad presupuestal por un monto total de S/ 48,400.00 para la contratación por locación de servicios de cinco profesionales que vienen prestando labores de docencia desde marzo de 2025 en la Escuela Profesional de Enfermería, en el marco de las disposiciones legales vigentes (Ley N.° 32185 y prórrogas de normas previas), precisando que los fondos provienen de recursos ordinarios y deben usarse exclusivamente para el fin autorizado, sin generar vínculo laboral alguno ni acogerse al régimen docente regulado por la Ley Universitaria ni el D.S. N.° 418-2017-EF;

Que, mediante el Memorando N° 166-2025-EPEnf-FCSA/UNSCH, dirigido al Director General de Administración, se remite información complementaria solicitada mediante el Memorando N° 3716-2025-DIGA-UNSCH, relacionada con la contratación de cinco docentes que vienen prestando servicios de docencia presencial en la Escuela Profesional de Enfermería durante el semestre 2025-I, detallando sus nombres, cursos asignados, número de horas semanales dictadas y las evidencias correspondientes sustentadas en el Informe N° 001-2025-DAE-FCSA-UNSCH.;

Que, mediante El Memorando N° 4132-2025-DIGA-UNSCH, de fecha 21 de mayo de 2025, el Director General de Administración, autoriza la contratación de docentes y solicita la evaluación y emisión del informe técnico para el reconocimiento de deuda por servicios académicos ya prestados durante el semestre 2025-I en la Escuela Profesional de Enfermería, a pesar de no contar con contratos formalizados, justificando la medida por la necesidad urgente de garantizar la continuidad del servicio educativo y presentando como sustento el Memorando N° 166-2025-EPEnf-FCSA/UNSCH con las evidencias correspondientes;

Que, mediante el Informe N° 644-2025-UNSCH-DIGA-UA, de fecha 02 de junio de 2025, dirigido al Director General de Administración, se sustenta técnicamente el reconocimiento de una deuda pendiente por el monto de S/ 48,400.00 a favor de cinco docentes de la Escuela Profesional de Enfermería de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, quienes han prestado servicios académicos durante el semestre 2025-I sin contar con vínculo laboral formal, debido a que no se concretó oportunamente su contratación bajo la modalidad prevista por la Ley Universitaria N° 30220, a raíz de dificultades en el proceso de contratación directa. En atención a los informes académicos emitidos por los docentes y la autorización administrativa emitida mediante el Memorando N° 4132-2025-DIGA-UNSCH, y considerando que las labores docentes fueron efectivamente realizadas desde el inicio del semestre, corresponde proceder al reconocimiento de deuda bajo la causal de "enriquecimiento sin causa" de acuerdo al código civil y conforme al artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1440, toda vez que no existió contrato, orden de compra ni orden de servicio que formalice dicha prestación. En virtud de ello, y respetando el principio de legalidad presupuestal, se recomienda emitir el acto resolutorio correspondiente y derivar el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su respectiva opinión legal, a efectos de regularizar el pago correspondiente a los

*Dirección General de Administración
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3^{er} piso)
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

docentes: Lic. Mayner Mucha Curo, Lic. Maribel Mendoza Torres, Lic. Rocío Buitrón Gutiérrez, Lic. Edwin Cisneros Ayala y Lic. Juana León Osorio;

Que, el presente procedimiento está referido al reconocimiento de deuda a favor de cinco docentes de la Escuela Profesional de Enfermería por servicios prestados sin vínculo contractual formalizado durante el semestre académico 2025-I, los mismos que no fueron contratados conforme a los requisitos, formalidades y procedimientos dispuestos en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, así como la observancia de sus principios básicos que aseguren transparencia en las transacciones, la imparcialidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del públicas, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad contratante. Este hecho no ha sido obviado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, la Ley de Contrataciones del públicas reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y este cumple con pagarle la contraprestación convenida;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, *ha establecido que (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);*

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)";

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, conforme a ello se tiene que, el servicio ha venido siendo ejecutado en ausencia de una relación jurídica válida, lo cual constituye una prestación de hecho. Es decir, a pesar de no existir vínculo contractual respecto de dicho servicio, este fue brindado, beneficiándose la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, mediante OPINIÓN N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: I. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; II. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; III. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo a la Memorando N° 166-2025-EPEnf-FCSA/UNSCH, los docentes viene laborando a partir del mes de marzo; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, a razón de que el área usuaria no pudo solicitar la contratación del servicio en el periodo indicado, por lo que no se activó el procedimiento previsto en

Dirección General de Administración
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3^{er} piso)
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Directiva; por lo que, en consecuencia, no se emitió orden de servicio o se suscribió contrato; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, el servicio se continuó prestando en atención a las disposiciones dictadas por el Estado, sin suspender o dar de baja el servicio.

Que, en atención a los antecedentes expuestos y conforme a la normativa vigente, se concluye que el reconocimiento de deuda a favor de los cinco docentes de la Escuela Profesional de Enfermería de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga resulta jurídicamente procedente bajo la figura del *enriquecimiento sin causa*, prevista en el artículo 1954 del Código Civil. Este reconocimiento se fundamenta en que la Universidad se ha beneficiado efectivamente de los servicios académicos prestados por dichos profesionales durante el semestre 2025-I, sin que medie un vínculo contractual válido que respalde la prestación, debido a deficiencias en el proceso administrativo que impidieron su formalización oportuna. La prestación del servicio ha sido debidamente acreditada mediante informes académicos y administrativos que demuestran la ejecución efectiva de las labores docentes, cumpliéndose así con los criterios establecidos por el OECE para la configuración del enriquecimiento sin causa: la existencia de una prestación patrimonial, su recepción por parte de la entidad, la ausencia de causa jurídica válida, y la buena fe de los proveedores. En este sentido, y a fin de salvaguardar los principios de equidad, legalidad presupuestal y continuidad del servicio educativo, corresponde emitir el acto administrativo de reconocimiento de deuda por el monto de S/ 48,400.00.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1954 del Código Civil y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad nacional de san Cristóbal de Huamanga, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 041-2021-UNSC-CU;

El Director General de Administración, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER la existencia de una deuda a favor de los docentes **Lic. Mayner Mucha Curo, Lic. Maribel Mendoza Torres, Lic. Rocío Buitrón Gutiérrez, Lic. Edwin Cisneros Ayala y Lic. Juana León Osorio**, por el monto total de **S/ 48,400.00 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles)**, por los servicios académicos efectivamente prestados en la Escuela Profesional de Enfermería durante el semestre académico 2025-I, sin mediar vínculo contractual formalizado, en aplicación del artículo 1954 del Código Civil, bajo la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al siguiente detalle:

DOCENTE	ASIGNATURA	MONTO S/.
Lic. Mayner MUCHA CURO	ENFERMERIA EN PSIQUIATRIA	12,000.00
Lic. Maribel MENDOZA TORRES	ENFERMERIA EN PSIQUIATRIA	12,000.00
Lic. Rocío BUITRÓN GUTIÉRREZ	GERIATRIA Y GERONTOLOGIA	12,000.00
Lic. Edwin CISNEROSAYALA	CUIDADO DE ENFERMERIA EN EL ADULTO	6,000.00
Lic. Juana LEÓN OSORIO	ENFERMERIA EN SALUD PUBLICA I	6,400.00
TOTAL		S/ 48,400.00

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Unidad de Abastecimiento, en cumplimiento de sus funciones y competencias, que inicie las acciones administrativas que correspondan, a fin de regularizar la contratación de los servicios prestados por los docentes señalados en el artículo precedente y gestionar el pago correspondiente una vez concluido el semestre académico, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente y los principios de legalidad presupuestal.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que el gasto que ocasione la presente resolución será cubierto por el Presupuesto Institucional 2025 de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, de acuerdo al siguiente detalle:

Dirección General de Administración
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3^{er} piso)
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
Dirección General de Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CATEGORIA PRESUPUESTAL	9 0066.FORMACION UNIVERSITARIA DE PREGRADO
PRODUCTO / PROYECTO	3000784.DOCENTES CON ADECUADAS COMPETENCIAS
ACT/AI/OBR	5005857.EJERCICIO DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA
META- FINALIDAD	00002 - 0321552 ACCIONES PARA EL INCREMENTO DE LA OFERTA ACADEMICA DE PREGRADO EN UNIVERSIDADES PUBLICAS
SEC-FUN	0011
CENTRO DE COSTOS	ESCUELA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA
RUBRO	00 RECURSOS ORDINARIOS
ESPECIFICA DE GASTO	2.3.2.9.1.1 LOCACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS POR PERSONA NATURAL
MONTO (S/)	S/ 48,400.00

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la presente resolución sea notificada a las áreas involucradas para su ejecución y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
Lic Adm Juan de Dios Canchari Quispe
DIRECTOR

DISTRIBUCION
RECTORADO; OCI
UAB; UP; OPP; OTI;
UC; UT; EPENF;
ARCHIVO
JDCQ/vapa

REG: 2512259

*Dirección General de Administración
Dirección: Jr. Arequipa N°175 (3^{er} piso)
Ayacucho-Huamanga-Ayacucho*